

RV: EXP. 11001310503920190019801 DEMANDANTE: Flor Angela Molina
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social -UGPP Asunto: Recurso de suplica

Yolanda Duitama Reyes <yduitamr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/05/2021 17:44

Para: Despacho 06 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO DE SUPLICA 110013105039201900198 FLOR MOLINA.pdf;

Buenas tardes. Remito correo para el proceso 039 2019 198 01. Quedo pendiente.

Atentamente,

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO
SEC. SALA LABORAL. T.S.B.

De: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 16:36

Para: Yolanda Duitama Reyes <yduitamr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXP. 11001310503920190019801 DEMANDANTE: Flor Angela Molina DEMANDADO: Unidad
Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP Asunto:
Recurso de suplica

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 16:20

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXP. 11001310503920190019801 DEMANDANTE: Flor Angela Molina DEMANDADO: Unidad
Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP Asunto:
Recurso de suplica

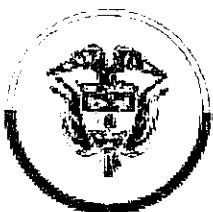
Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

MANUEL CAÑON

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 11:22 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; OMAR ANDRES VITERI DUARTE
<oviteri@ugpp.gov.co>; Eleanny Reyes <ereyesp@viteriabogados.com>

Asunto: EXP. 11001310503920190019801 DEMANDANTE: Flor Angela Molina DEMANDADO: Unidad

Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP Asunto:
Recurso de suplica

Señora
Diana Marcela Fernández Camacho
Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral
E. S. D.

RADICADO: 11001310503920190019801
DEMANDANTE: Flor Angela Molina
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De
La Protección Social -UGPP

Asunto: Recurso de súplica

Adjunto recurso en pdf.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ

Abogada junior
Viteri Abogados S.A.S.
Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424
Tel. 316 545 65 09
Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señora

Diana Marcela Camacho Fernández

Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310503920190019801

DEMANDANTE: Flor Angela Molina

**DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La
Protección Social -UGPP**

Asunto: Recurso de suplica

Laura Natali Feo Peláez, en mi calidad de apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp**, conforme consta en el poder que, al efecto adjunto a la presente, me permito presentar **Recurso de súplica**¹, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

Solicito de forma respetuosa al Tribunal revocar el auto con fecha del 26 de marzo de los corrientes, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se condena a mi representada al pago de agencias en derecho en segunda instancia por un valor de \$908.526.

Las costas procesales son aquellos gastos necesarios dentro del desarrollo de un proceso judicial y comprende entre ellas los gastos ocasionados en virtud de honorarios de los auxiliares de la justicia, pólizas, transporte del expediente, entre otros, y las agencias en derecho, las cuales corresponden a esos gastos ocasionados en virtud del apoderamiento del proceso, estas se encuentran reguladas por el C.G.P².

La norma mencionada dispone que se condenará en costas a la parte vencida dentro del proceso, tal como en el caso que nos ocupa, pues es a la UGPP a la que se le ha negado la excepción previa interpuesta. No obstante, y aunque la condena en costas es una obligación procesal que se dirige en contra el patrimonio de la parte vencida, en este caso se evidencia que la misma se encuentra desproporcionada, pues la cifra de la condena en costas de segunda instancia es muy elevada y muy superior a la tendencia en la materia.

¹ C.G.P., art. 331

² C.G.P., art. 356



De otra parte, se tiene que las costas y agencias en derecho deben fijarse de acuerdo a la acreditación de su causación y en esa medida se deben encontrar debidamente probadas, circunstancia que no se refleja en el caso que nos ocupa y por lo que esta defensa considera que la condena debe revocarse considerando los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan el tema.

En relación con lo anterior, en este caso se evidencia dentro del expediente judicial y en los estados de la página de la Rama judicial que la parte demandante no radicó los alegatos de segunda instancia de los cuales se corrió traslado el día 10 de febrero de los corrientes, por lo que las agencias en derecho ordenadas no corresponden con la realidad procesal y en esa medida no existen elementos materiales probatorios que acrediten que las mismas hayan sido causadas.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe, todo lo ordenado en los actos administrativos y lo esbozado dentro del trámite de la litis se hizo con sujeción a la ley y a las pruebas arrimadas por el solicitante.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en sede judicial, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el Magistrado estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso.

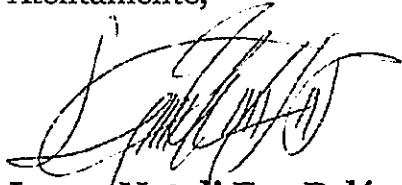
Así las cosas, la condena en costas se encuentra injustificada.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, solicito de forma respetuosa al Tribunal revoque la condena en costas ordenada en el Auto con fecha del 26 de marzo de los corrientes, considerando que la suma impuesta en segunda instancia se encuentra desproporcionada y no se ajusta a la realidad procesal



y a las circunstancias que avizoraron dentro del desarrollo del proceso en referencia.

Atentamente,



Laura Natali Feo Peláez
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. No. 318.520 del C.S. De la Jud.

